

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 887

18 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a las Comisiones de Jurídico Civil; y de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar los Artículos 130,131,132,134 y se añade un Artículo 134-A del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de establecer nuevos parámetros para la adopción en Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 9 de de 19 de enero de 1995, según enmendada, crear la Ley de Adopción de Puerto Rico con el propósito de establecer las normas que regirán los procesos administrativos y judiciales para la adopción; facilitar la coordinación entre las agencias y entidades que tienen injerencia en el proceso de adopción; crear centros de adopción, establecer su reglamentación y facultades; facultar al Departamento de la Familia establecer la reglamentación necesaria para asegurar el cumplimiento de esta Ley y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente en Puerto Rico enfrentamos un alza en los actos violentos contra nuestros niños; desde maltrato físico, abandonos hasta asesinatos a sangre fría. En lo que va del año el número de menores victimas de muertes violentas supera las dos docenas; lo que nos obliga a reflexionar sobre que tipos de medidas son necesarias para frenar esta ola de violencia que arropar a nuestras futuras generaciones.

Varios académicos coinciden que la violencia entre los niños tiene su origen en el hogar y la comunicación efectiva con los padres es vital para encaminar a estos menores lejos de los peligros de la calle. No obstante en Puerto Rico podría ser sumamente difícil lidiar con la situación actual si no se soluciona la problemática del abandono de niños. En Puerto Rico 1,104 niños esperan por un hogar seguro y aunque quizás exista el mismo número de familias interesadas en adoptarlos el mismo sistema hace que estos menores abandonados por sus progenitores nunca conozcan el calor de un hogar.

A diferencia de otras partes del Mundo; en Puerto Rico el proceso de adopción es difícil y en muchas ocasiones imposible. Son muchos las parejas que intenta adoptar un menor en la Isla y ante las vicisitudes que enfrentan se marchan decepcionados a Rusia o quizás a China ha adoptar a ese hijo que tanto anhelan. Ante esta situación no corresponde preguntarnos; ¿que podemos hacer para garantizarles a estos niños una verdadera familia? La respuesta es sencilla debemos establecer un proceso de adopción justo, ágil y efectivo que no sea victima de la burocracia gubernamental. De esa manera garantizamos que todo niño en Puerto Rico tenga un hogar en el cual sienta el amor y la seguridad necesaria para rescatarlos de las garras de la criminalidad que nos acecha.

Es por ellos que esta Asamblea Legislativa entiende necesario se realicen cambios drásticos en los parámetros de adopción en la Isla y se establezca una nueva Ley de Adopción que incluya procesos ágiles que promuevan la colocación efectiva y expedita de estos menores abandonados que garantice el mejor interés de todas las partes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Se enmienda los Artículos 130, 131, 132, 134 y se añade un Artículo 134-

2 A al Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 130.-Requisito del Adoptante

4 El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá cumplir

5 con los siguientes requisitos:

6 **[(1) Haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico por lo menos durante**

7 **los seis (6) meses anteriores a la fecha de la petición de adopción;]**

8 **[(2)] (1) [haber] Haber** alcanzado la mayoría de edad, excepto en el caso en que dos

9 (2) personas unidas en matrimonio adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará que
10 uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante pero

11 nunca menor de dieciocho (18) años;

12 **[(3)] (2) tener capacidad jurídica para actuar;**

1 [(4) (3) tener por lo menos **[catorce (14)] diez (10)** años más que el adoptando
2 menor de edad.

3 En los casos en que un cónyuge desee adoptar un hijo del otro cónyuge, bastará que a
4 la fecha de la presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de
5 casado con el padre o madre del adoptado o que el cónyuge adoptante tenga por lo menos
6 **[catorce (14)] diez (10)** años más que el adoptado menor de edad.

7 Artículo 131. Quienes no pueden ser adoptantes.

8 (1) No podrán ser adoptantes las personas declaradas incapaces por decreto judicial
9 mientras dure la incapacidad. En el caso de una persona sentenciada a cumplir
10 pena de reclusión, no podrá ser adoptante mientras dure la misma. *Tampoco*
11 *podrán adoptar las personas que en su Certificado de Antecedentes Penales,*
12 *evidencien penas de reclusión o violaciones a la Ley, mientras estén registradas*
13 *en su Certificad de Antecedentes Penales.*

14 Artículo 132. Quiénes podrán ser adoptados; quiénes no podrán serlo.

15 1) Podrán ser adoptados los menores de edad no emancipados [y] , los menores de
16 edad emancipados por decreto judicial o por concesión de padre, madre o padres con
17 patria potestad[.] , *menores huérfanos de ambos padres biológicos, menores cuyos*
18 *padres deciden renunciar voluntariamente a su derecho de patria potestad.*

19 *También podrá ser adoptada una persona mayor de edad siempre y cuando medie*
20 *algunas de las siguientes circunstancias:*

21 (a) *Cuando el adoptante hubiere residido en el hogar de los adoptantes desde*
22 *antes de haber cumplido la edad de dieciocho (18) años, y dicha situación*

1 *hubiere continuado existiendo a la fecha de la presentación de la petición de*
2 *adopción.*

3 *(b) Las personas que hayan cumplido la mayoría de edad a la fecha de un decreto*
4 *de adopción aún cuando fueren menores de edad al presentarse la petición de*
5 *adopción, podrán ser adoptados.*

6 *(c) Cuando el adoptado sea un menor emancipado que nunca hubiere contraído*
7 *matrimonio.*

8 *(d) Una persona mayor de edad, si el tribunal entiende que tal adopción es*
9 *beneficiosa para el adoptado; y*

10 *(e) Un mayor de edad que sea incapacitado.*

11 (2) No podrán ser adoptados:

12 ...

13 (a)...

14 (b)...

15 (3) Las personas casadas o que hubieren estado casadas, aunque sean menores de
16 edad.

17 **[(4) Un ascendiente de un adoptante que es un pariente por consanguinidad o por**
18 **afinidad.]**

19 **[(5)] (4) Un tutor por su pupilo.**

20 **[(6) Un pupilo por su tutor, o un tutor por su pupilo, hasta la fecha de la**
21 **aprobación final y firme por decreto judicial de las cuentas generales y finales de**
22 **la tutela.]**

23 La adopción decretada en contravención a lo dispuesto en esta sección será nula.

1 ...

2 Artículo 134. Personas llamadas a consentir a la adopción.

3 **[Las siguientes personas deberán, en presencia del tribunal, consentir a la**
4 **adopción:**

5 **(1) El adoptante o los adoptantes.**

6 **(2) El adoptado mayor de diez (10) años.**

7 **(3) El padre, madre o padres del adoptado que al momento de la adopción posean la**
8 **patria potestad de éste, así como el padre o madre que por razón de un decreto de**
9 **divorcio no posea la patria potestad sobre un hijo menor de edad. No se requerirá dicho**
10 **consentimiento en los siguientes casos:**

11 **(a) Cuando los padres o uno de ellos hayan sido privados de la patria potestad,**
12 **según lo dispuesto en las [31 LPRA secs. 632 a 634c] de este código, y de**
13 **conformidad con cualquier otra disposición legal vigente aplicable a estos casos.**

14 **(b) Cuando el adoptado fuere un menor emancipado por decreto judicial o por**
15 **concesión del padre, madre o padres con patria potestad, y esté debidamente**
16 **cualificado para serlo.**

17 **(c) Cuando el padre, madre o padres llamados a prestarlo se encuentren**
18 **incapacitados por decreto judicial, se desconozca su paradero o hubieren sido**
19 **declarados ausentes de la jurisdicción de Puerto Rico.**

20 **(4) El padre o madre que a la fecha de la presentación de la petición hubiere reconocido**
21 **como hijo suyo al menor a ser adoptado.**

1 (5) El Secretario del Departamento de Servicios Sociales, cuando esté bajo su custodia y
2 cuidado un menor de edad a ser adoptado no emancipado y cuyo padre, madre o padres
3 hayan sido privados de la patria potestad.

4 (6) El tutor especial o defensor judicial designado a los fines de consentir a la adopción.

5 (7) Los padres menores de edad pero mayores de dieciocho (18) años cuando a la fecha
6 de la presentación de la petición de adopción estuvieren casados entre sí.

7 (8) Los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad no
8 emancipados. En ausencia de éstos, el tribunal designará un defensor judicial a los
9 padres biológicos.]

10 *Las siguientes personas tienen que consentir expresamente a la adopción:*

11 *(a) el adoptante;*

12 *(b) el adoptando, si en el Estudio Social Pericial se establece que éste tiene la*
13 *capacidad para emitir su opinión;*

14 *(c) el padre, la madre o ambos progenitores del adoptado que, al momento de la*
15 *petición de adopción, ejerzan sobre él la autoridad parental o la custodia conjunta o*
16 *exclusiva;*

17 *(d) el padre o la madre que, habiendo reconocido como hijo al adoptado, no ejerza*
18 *sobre él la autoridad parental por causa del divorcio o por la separación física o de*
19 *hecho de los progenitores;*

20 *(e) el Departamento de la Familia, si el adoptado está bajo su tutela legal y cuidado;*

21 *(f) el tutor del menor o del incapaz o el defensor judicial designado a los fines de*
22 *consentir a la adopción; y*

1 (g) los abuelos, si el padre, la madre o ambos progenitores biológicos del adoptado
2 fuesen menores de edad. En ausencia de los abuelos, el tribunal designará a un
3 defensor judicial para que comparezca a la vista y haga las manifestaciones
4 oportunas acerca del sentir de los progenitores menores de edad sobre el hecho de la
5 adopción de su hijo.

6 El tribunal puede prescindir del consentimiento de alguno de los llamados a
7 prestarlo, si la adopción es conveniente según el interés óptimo del adoptado.

8 Artículo 134-A. Supuestos en el que no se requiere el consentimiento del progenitor.

9 No se requiere el consentimiento del padre o de la madre del adoptado en los
10 siguientes supuestos:

11 (a) si el padre, la madre o ambos progenitores han sido privados, por decreto
12 judicial, de la autoridad parental por conducta lesiva a los mejores intereses y al
13 bienestar óptimo del adoptado;

14 (b) si el padre, la madre o ambos progenitores llamados a consentir están
15 incapacitados por decreto judicial, se desconoce su paradero o han sido declarados
16 ausentes de la jurisdicción de Puerto Rico;

17 (c) si el padre, la madre o ambos progenitores no acuden a la vista de adopción, a
18 pesar de haber sido debidamente citados para ello.”

19 **Artículo 2.-** Se deroga la Ley Núm. 9 de 9 de agosto de 1995, según enmendada.

20 **Artículo 3.-** Se crea la Ley de Adopción de Puerto Rico.

21 **Artículo 4.-** Declaración de Política Pública.

22 Es facultad del Gobierno de Puerto Rico, en casos apropiados, dar en adopción niños
23 cuyos padres hayan sido privados de la custodia y patria potestad cuando así lo requiera el

1 bienestar y mejor interés de los menores. Por lo que se implantará un procedimiento sencillo
2 y expedito cuyo trámite para la emisión de decretos de adopción se realice en un tiempo
3 razonable. Para ello se promoverá el establecimiento de centros de adopción, regulados por el
4 Departamento de la Familia (DF), para que estos paralelamente al DF utilicen sus recursos y
5 experiencia en la búsqueda del bienestar y conveniencia del adoptado. De igual manera es
6 responsabilidad del Departamento y los centros de adopción realizar un estudio social pericial
7 para que los tribunales puedan ejercer su poder de “*parens patriae*” en la búsqueda del
8 bienestar y conveniencia del adoptado.

9 **Artículo 5.-** Definiciones

10 Para efectos de esta Ley los siguientes términos significarán lo que a continuación se
11 expresa:

12 (1) “Adopción”: significará el medio provisto por Ley estableciendo la relación
13 legal de padre e hijo entre personas que por naturaleza no están relacionados,
14 con los mismos derechos y obligaciones mutuas que existen entre los hijos y sus
15 padres.

16 (2) “Adopción Interestatal”: significará aquellas adopciones que se dan entre un
17 familia residente en Puerto Rico y un menor residente en cualquier estado o
18 territorio de los Estados Unidos y viceversa. Los procesos se coordinarán
19 mediante el Convenio Interestatal para la Ubicación de Menores.

20 (3) “Adopción Internacional”: significará aquellas adopciones que se dan entre una
21 familia residente en Puerto Rico y un menor residente en cualquier país fuera de
22 la nación norteamericana y viceversa. Los procesos se coordinarán a través del
23 Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América.

- 1 (4)“Adopción Subsidiada”: significará el beneficio o subsidio que otorga el
2 Departamento a las familias que adopten menores con necesidades o
3 condiciones especiales, según definida en este reglamento y que están bajo la
4 custodia del Departamento.
- 5 (5)“Adoptado”: significará aquél menor o mayor de edad sujeto adopción.
- 6 (6)“Administración” significará la Administración de Familias y Niños del
7 Departamento de la Familia.
- 8 (7)“Departamento” significará el Departamento de la Familia.
- 9 (8) “Padre o Madre Adoptante”: significará matrimonio o persona que ha sido
10 estudiada y/o aprobada por el Departamento para adoptar un menor,
11 incapacitado o mayor de edad.
- 12 (9) “Convenio Interestatal para la Ubicación de Menores”: significará el mecanismo
13 para disponer los términos y condiciones de ubicaciones interjurisdiccionales de
14 menores en cuidado sustituto o para adopción.
- 15 (10)“Convenio para Adopción Subsidiada”: significará los acuerdos entre los padres
16 adoptivos y el Departamento para establecer los servicios a ofrecer, cantidad de
17 beneficio y tiempo.
- 18 (11)“Padre Adoptivo”: significará matrimonio o persona que ha asumido hacia un
19 menor por virtud de decreto judicial de adopción, la relación de padre/ madre e
20 hijo, con los mismo derechos y obligaciones mutuas que existen entre padres e
21 hijos biológicos.
- 22 (12) “Menor”: significará toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años
23 de edad.

- 1 (13) “Menores con Necesidades Especiales”: significará aquellos menores bajo la
2 custodia del Departamento o de un centro de adopción cuyo plan de
3 permanencia es adopción y reúne cualesquiera de los siguientes requisitos:
- 4 a. que sea mayor de siete (7) años de edad;
 - 5 b. que pertenezca a un grupo de hermanos que tengan un plan de
6 adopción;
 - 7 c. que tenga impedimentos físicos, mentales o emocionales
8 diagnosticados por un profesional competente;
 - 9 d. que tenga diagnóstico de VIH positivo;
 - 10 e. que tenga una condición física que requiera tratamiento
11 continuo y prolongado.
- 12 (14) “Mejor Interés del Menor”: significará aquella determinación dirigida a
13 garantizar la seguridad, salud y el bienestar físico, mental, emocional y
14 educacional de un menor; así como para proveer un ambiente seguro y estable
15 en el cual logre su desarrollo pleno.
- 16 (15) “Diligencia Razonable”: significará la promoción y búsqueda de un hogar
17 adoptivo, sin la concesión de un subsidio, para un menor con necesidades o
18 condiciones especiales.
- 19 (16) “Hogar Adoptivo”: significará el hogar de una familia de uno o más miembros
20 que ha sido estudiado y/o aprobado por el Departamento o por un centro de
21 adopción debidamente autorizado.
- 22 (17) “Informe Estudio Social Pericial” significará el informe que rinde un trabajador
23 social colegiado y certificado para que el Departamento o el Centro de

1 Adopción determine la adjudicación de una petición de adopción de un menor
2 o mayor de edad. También puede ser rendido por un psiquiatra o psicólogo de
3 así requerirlo el Departamento o el Centro de Adopción.

4 (18)“Centro de Adopción” significarán toda entidad debidamente licenciada y
5 autorizada por el Departamento que se dedique o se disponga o colocar
6 menores con el fin de ser adoptados. Estos deberán ser entidades sin fines de
7 lucro, debidamente certificadas por el gobierno estatal y federal, que tengan
8 más de cinco (5) años incorporada y registrada en el Departamento de Estado al
9 momento de la aprobación de esta Ley.

10 (19)“Custodia Legal” significará además de la que tienen los padres, la otorgada por
11 un Tribunal competente.

12 (20)“Comité Administrador Evaluador de Padres Adoptivos Potenciales” significará
13 el organismo adscrito al Departamento que tiene la responsabilidad de evaluar
14 aquellos casos de adopción que han denegados y los solicitantes peticionan
15 revisión.

16 (21)“Exequátur” significará el procedimiento judicial para validar una sentencia o
17 resolución emitida por otro país.

18 (22)“Unidad de Adopción” significará la unidad operacional de prestación de
19 servicios de adopción de la Administración.

20 **Artículo 6.-** Centro de Adopción.

21 Se autoriza la creación de Centros de Adopción los cuales estarán reglamentados por
22 el Departamento. Estos centros deberán ser entidades sin fines de lucro, debidamente
23 certificadas por el gobierno estatal y federal, que al momento de la aprobación de esta Ley

1 tengan más de cinco (5) años incorporada y registrada en el Departamento de Estado como
2 entidad sin fin de lucro.

3 En el momento en que el Departamento determine que un menor es candidato ha
4 adopción deberá referirlo inmediatamente al Centro de Adopción que entienda pertinente. El
5 Centro tendrá la custodia y tenencia física de cada menor; y será responsable de diligenciar
6 con agilidad la adopción del menor siempre procurando su mejor interés.

7 **Artículo 7.-** Radicación y Estudio de las Solicitudes de Personas que Desean
8 Adoptar.

- 9 a. Toda persona que desee adoptar a un menor radicará una solicitud a
10 tales efectos en la Unidad de Adopción de la Administración o Centro
11 Adopción que posea la custodia del menor.
- 12 b. Una vez radicada la solicitud el Departamento o el Centro de Adopción
13 realizará un Informe Social Pericial, preparado por un trabajador
14 social, debidamente colegiado y certificado, sobre los solicitantes el
15 cual debe realizarse en un periodo no mayor de sesenta (60) días a
16 partir de la fecha en que fue aceptada la solicitud para evaluación.
- 17 c. Una vez finalizado el estudio social pericial se notificará a los
18 solicitantes la decisión tomada, que podrá ser: aceptarlos o denegarlos
19 como posibles candidatos. De ser favorable la decisión el
20 Departamento o Centro de Adopción deberá solicitar inmediatamente
21 al Tribunal de Primera Instancia el Decreto Judicial de Adopción y la
22 transferencia de la patria potestad y custodia del menor a los padres
23 adoptivos. De ser adversa la decisión para los solicitantes estos tendrán

1 quince (15) días a partir en que fueron oficialmente notificados para
2 solicitar revisión del caso al Comité Administrativo Evaluador de
3 Padres Adoptivos Potenciales quienes deberán emitir una decisión en
4 treinta (30) días; contados a partir de la fecha en que la parte interesada
5 solicito la revisión. Si al cumplirse el plazo el Comité no ha emitido su
6 opinión el solicitante podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia
7 mediante revisión judicial, quien deberá emitir su opinión en treinta
8 (30) días, esta determinación será final y firme.

9 **Artículo 8.-** Responsabilidades del Departamento y/o Centros de Adopción.

10 Será responsabilidad del Departamento y/o Centros de Adopción:

- 11 (1) Ubicar a los menores en hogares aprobados por el Departamento de la Familia
12 observando sus propios reglamentos para garantizar el bienestar, mejor interés
13 de los menores, satisfacer las necesidades de tales menores y lograr su óptimo
14 desarrollo.
- 15 (2) Garantizar los derechos de todas las partes, con especial atención al mejor
16 interés del menor.
- 17 (3) Supervisar que los padres adoptivos cumplan con las responsabilidades que
18 conlleva la paternidad con excepción de la patria potestad.
- 19 (4) Tramitar las solicitudes de adopción y realizar en no más de 60 días el estudio
20 social pericial requerido.
- 21 (5) Orientar a los candidatos a padres adoptivos sobre el proceso de adopción ante
22 el Tribunal de Primera Instancia; y

1 (6) Solicitar el Decreto Judicial de Adopción y la transferencia de patria potestad
2 y custodia al Tribunal de Primera Instancia.

3 **Artículo 9.-** Responsabilidades de los candidatos a padres adoptivos.

4 a) Responsabilidades de los candidatos a padres adoptivos al recibir en su hogar a un
5 menor, mientras la custodia legal la ejerce el Departamento.

6 1. Todo candidato a padre adoptivo participará de un adiestramiento de
7 adopción y paternidad responsable como requisito para el servicio.

8 2. Asumirá hacia dicho menor, todas las responsabilidades que conlleva la
9 paternidad, con excepción de la patria potestad.

10 3. Recibirán las vistas de supervisión del representante autorizado del
11 Departamento.

12 Los candidatos a padres adoptivos facilitarán la reubicación de un menor a otro lugar
13 o establecimiento que el Departamento determine cuando se comprobare que no cumplen con
14 la responsabilidad hacia el menor colocado o si el bienestar del menor se estuviere afectando.
15 De así no hacerlo, el Departamento, previa notificación, podrá remover al menor y revocar el
16 acuerdo firmado a tales efectos al momento de la colocación.

17 **Artículo 10.-**Adopciones Interestatales e Internacionales.

18 a. El Departamento y/o los Centros de Adopción podrán colocar
19 menores con fines adoptivos, cuya custodia y tutela le ha sido
20 transferida, con familias residentes fuera de Puerto Rico para ser
21 adoptados.

- 1 b. Toda adopción interestatal deberá ser coordinada con las agencias
2 del Estado Recipiente que estén autorizadas por éste autorizadas
3 por éste para ofrecer servicios de adopción.
- 4 c. El Departamento intervendrá con todas las solicitudes de personas
5 que residen en Puerto Rico, que interesen adoptar a un menor en
6 otros estados y/o territorios de los Estados Unidos y viceversa
7 mediante el Convenio Interestatal para la Ubicación de Menores.
- 8 d. El Departamento intervendrá con todas las solicitudes de personas
9 que residan en Puerto Rico, y que interesen adoptar a un menor en
10 un país fuera del territorio norteamericano y viceversa; mediante la
11 intervención del Servicio de Inmigración de los Estados Unidos.
12 Las solicitudes podrán ser radicadas en el Departamento o a través
13 del Servicio de Inmigración y Naturalización de Estados Unidos.
- 14 e. Si la solicitud de los interesados es recibida directamente en el
15 Departamento o Centro de Adopción, éstos deberán presentar
16 evidencia de que la agencia o persona que les ha ofrecido un menor
17 esta autorizada por ley en su país para colocar menores en
18 adopción. El Departamento validará la evidencia suministrada.
- 19 f. El estudio de las solicitudes de adopción internacional e interestatal
20 se realizará en un término no mayor de sesenta (60) días
21 calendarios a partir de la fecha en que se acepta la solicitud para
22 evaluación.

- 1 g. Todos los solicitantes participarán de un adiestramiento de
2 adopción y paternidad responsable como requisito del servicio.
- 3 h. El Departamento tendrá un expediente de todas las adopciones
4 interestatales e internacionales que sean válidas en los Tribunales
5 de Primera Instancia a través del procedimiento legal de
6 “Exequatur”. El Tribunal de Primera Instancia enviará copia de la
7 sentencia de los casos.
- 8 i. En las adopciones internacionales, la determinación final sobre la
9 entrada y/o salida del menor recaerá en el Servicio de Inmigración
10 y Naturalización de Estados Unidos
- 11 j. El Departamento cobrará un estipendio por hacer un informe de
12 seguimiento a los servicios de pre-adopción y post-adopción, de así
13 requerirlo, los estados o territorios de los Estados Unidos y en
14 adopciones internacionales a todos los solicitantes del servicio.

15 **Artículo 11.-** Comité Administrador Evaluador de Padres Adoptivos Potenciales.

16 Estará compuesto por cinco (5) miembros nombrados por la Secretaria(o) de
17 Departamento; entre cuyos miembros deberá incluir al menos un trabajador social y un
18 psicólogo. Este Comité será responsable de evaluar las peticiones de revisión de los
19 solicitantes que le haya sido denegada la adopción de un menor.

20 **Artículo 12.-** Informe del Estudio Social Pericial.

21 El Departamento o Centro de Adopción realizará un informe de estudio social pericial
22 para la adjudicación de la solicitud de un menor.

23 Dicho informe incluirá pero sin limitarse:

- 1 (a) El historial social de los solicitantes, del adoptado y de su
2 padre, madre o padre, así como cualquier otra circunstancia
3 material del caso.
- 4 (b) Recomendaciones sobre si conviene o no a los mejores
5 intereses del menor que éste permanezca bajo la custodia de los
6 solicitantes y bajo la supervisión de dicha dependencia o si
7 procede o no que se efectúe la adopción.
- 8 (c) Comentarios sobre la presencia de una o más causas o
9 condiciones que justifiquen la privación de patria potestad, en
10 su caso según dispuestas en el Código Civil y en la Ley Núm.
11 177 de 1 de agosto de 2003. .

12 Este informe deberá estar listo no mas tarde de sesenta (60) días contados a partir de
13 presentada la solicitud de adopción.

14 **Artículo 13.-** Adopción Subsidiada.

15 Se autorizada la adopción subsidiada con el propósito de promover la adopción de
16 menores con necesidades especiales siempre procurando el mejor interés del menor. El
17 Departamento deberá establecer la elegibilidad y los procedimientos para la concesión de los
18 subsidios a las familias interesadas.

19 **Artículo 14.-** Decreto judicial de adopción.

20 El tribunal emitirá el decreto autorizando la adopción en todo caso en que concluya que la
21 adopción solicitada conviene al bienestar del adoptado y a sus mejores intereses.

22 En su contenido, el decreto judicial deberá disponer todo lo necesario para establecer la
23 nueva filiación del adoptado, con referencia específica al nombre completo y los apellidos del

1 adoptado y de los adoptantes así como todas las demás circunstancias particulares que permitan
2 su inscripción con la información que requiere la ley.

3 El tribunal hará formar parte del decreto judicial de adopción el contenido del nuevo
4 Certificado de Nacimiento del adoptado, con su anejo, el cual será enviado al Registro
5 Demográfico. Este requisito es esencial e indispensable para la validez y eficacia del decreto
6 judicial.

7 **Artículo 15.-** Notificación y archivo en autos del decreto de adopción.

8 La resolución o decreto judicial de adopción será emitida no más tarde de cinco (5) días de
9 haberse celebrado la vista sobre adopción. El decreto judicial será notificado estrictamente a las
10 partes interesadas en el procedimiento relacionado con la adopción y archivado en autos. Dicha
11 notificación y archivo se harán no más tarde de cinco (5) días desde la fecha de haber sido
12 emitido el decreto de adopción. Tal notificación se hará a las partes interesadas y al Negociado
13 del Registro Demográfico y Estadísticas del Departamento de Salud. En la notificación al padre
14 o padres anteriores del adoptado no se hará referencia alguna sobre la identidad del padre o
15 padres adoptantes.

16 La notificación antes indicada se hará a la dirección de récord de cada una de las partes y de
17 sus abogados. La Resolución emitida advendrá final a los diez (10) días del archivo en autos de
18 la notificación. Si no hubiere dirección conocida ni disponible en récord, la notificación indicada
19 se hará mediante la publicación de un edicto en un periódico de circulación diaria general en
20 Puerto Rico. El edicto no contendrá información que pueda identificar al adoptado ni a los
21 padres adoptantes. La Resolución emitida advendrá final a los diez (10) días de la fecha de la
22 publicación del edicto.

23 **Artículo 16.-** Inscripción de nacimiento de adoptado nacido en Puerto Rico.

1 Será deber ministerial del Encargado del Registro Demográfico proceder a inscribir al
2 adoptado a base de los datos suministrados en el anejo del decreto judicial de adopción. El Acta
3 de Inscripción deberá ser firmada por los padres adoptantes o por el padre o madre adoptante.

4 Cuando el nacimiento en Puerto Rico de un adoptado estuviere previamente inscrito en el
5 Registro Demográfico, el Acta de Inscripción de dicho nacimiento será sustituida por otra nueva
6 inscripción, en la que conste el nuevo estado jurídico del inscrito, como hijo de su padre o madre
7 adoptantes o de ambos.

8 **Artículo 17.-** Notificación del decreto a la autoridad oficial cuando el adoptado hubiere
9 nacido fuera de Puerto Rico.

10 Cuando el adoptado hubiere nacido fuera de Puerto Rico, el Secretario del Tribunal
11 notificará además, con dos (2) copias certificadas del decreto judicial de adopción, al Registro
12 Demográfico de Puerto Rico. En tal caso, el decreto judicial contendrá también instrucciones
13 para que de inmediato y sin dilación alguna se remita una copia al Registro Demográfico del
14 lugar de inscripción del adoptado. El cumplimiento del requisito de notificación se hará constar
15 en el expediente del caso.

16 **Artículo 18.-** Apelación.

17 Cualquier parte adversamente afectada por el decreto de adopción podrá recurrir en
18 apelación al Tribunal de Primera Instancia.

19 **Artículo 19.-** Irrevocabilidad de los decretos de adopción.

20 El decreto de adopción será irrevocable.

21 **Artículo 20.-** Anulabilidad del decreto de adopción.

1 Será anulable el decreto de adopción cuando no se haya notificado a las partes que tengan
2 derecho a notificación a tenor con lo dispuesto en esta Ley, o cuando hayan mediado vicios del
3 consentimiento del padre o madre biológicos, o fraude al tribunal.

4 **Artículo 21.-** Término de caducidad.

5 La acción judicial sobre anulabilidad de la adopción decretada tiene que ser instada dentro
6 del término de caducidad de un año a partir de la fecha en que el decreto de adopción advenga
7 final y firme.

8 **Artículo 22.-** Expedientes de adopción.

9 Los expedientes de adopción serán confidenciales y estarán bajo la custodia del
10 Departamento. El tribunal podrá autorizar su examen solamente a las partes interesadas.
11 También podrá autorizar a otras personas, mediante orden judicial específica, y por causa
12 justificada. Estos expedientes deberán ser archivados con copia física y digital.

13 **Artículo 23.-** Se faculta al Departamento de la Familia aprobar todas las normas y
14 reglamentos necesarios para cumplir cabalmente con las disposiciones de esta Ley.

15 **Artículo 24.-** Separabilidad.

16 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada nula, por cualquier razón de ley, el
17 remanente del estatuto retendrá plena vigencia y eficacia.

18 **Artículo 25.-** Cláusula de Salvedad.

19 Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que deroga, enmienda o modifica el Código
20 Civil. .

21 **Artículo 26.-** Vigencia

22 Esta ley entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación.